

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez la presente demanda para estudio de admisión.

Bucaramanga, 04 de junio de 2021

CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO
Secretaria



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, Veintiuno de Junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por SONIA PATRICIA BOHÒRQUEZ GÒMEZ , en contra de JESÙS MARIA OVIEDO, observa el Despacho que la actora deberá;

1. Allegar registro civil de nacimiento de los compañeros permanentes SONIA PATRICIA BOHÒRQUEZ GÒMEZ y JESÙS MARIA OVIEDO con la respectiva anotación de la unión marital de hecho, la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución, y el estado de liquidación de la misma.
2. Indicar el valor estimado de cada uno de los activos que relacione de conformidad con el art.523 del C.G del P.
3. Arrimar los documentos que soporten la existencia y propiedad de las partidas que se anuncian como activos y pasivos; siendo necesario respecto de los inmuebles con M.I. 300-313112 y 300268368 el certificado de Libertad y tradición (actualizado) y las respectivas escrituras.
4. Aportar el certificado de existencia, expedido por la cámara de comercio, del establecimiento de comercio denominado BAMBU (actualizado).
5. Respecto del vehículo de placas PWH 20A, aportar el respectivo certificado de tradición del velocípedo(actualizado).
6. Allegar certificación y/o documentos que acrediten la existencia de los pasivos anunciados en el escrito de la demanda (actualizados).
7. Adjuntar poder debidamente conferido esto es, señalándose la dirección de correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados o acreditar que el poder ha sido otorgado por la poderdante mediante mensaje de datos. (Art.5 dto 806 de 2020) o cumplimiento del requisito previsto en el art. 74 inciso 2 CGP.
8. La solicitud de medidas cautelares debe realizarse en escrito aparte y detallando los bienes sobre los cuales se solicita Art 83 inciso final C.G del P.
9. Acreditar que al momento de presentar la demanda se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, (artículo 6 decreto 806/2020) de desconocerse canal digital, deberá remitirse por medio físico a la dirección señalada para notificaciones. Lo anterior en el evento de que se abstenga de cumplir lo indicado en el numeral 8 de esta providencia.

Así las cosas, la parte actora deberá corregir los yerros que se le endilgan dentro de la oportunidad procesal para ello.

En consecuencia, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por SONIA PATRICIA BOHÒRQUEZ GÒMEZ, a través de apoderado en contra de JESÙS MARIA OVIEDO, por medio de apoderado judicial; por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane la demanda so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a415c916848b88a82f432e9d71d2f8c36680e91d069cf3b1151a1f1c12d838af

Documento generado en 22/06/2021 02:16:06 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**